

Mérida, Yucatán, a diez de junio de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la inexistencia de información recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00284521**, por parte de la Secretaría de Desarrollo Rural. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural, la cual quedó registrada bajo el folio número 00284521, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO DOCUMENTO QUE CONTENGA LA OPINIÓN O POSTURA DE LA DEPENDENCIA SOBRE EL USO DEL GLIFOSATO Y DE LOS AGROQUÍMICOS (SIC) EN GENERAL".

SEGUNDO.- El día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la que señaló lo siguiente:

“...
...

ME PERMITO INFORMARLE QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA SE ENCONTRÓ CERO REFERENCIAS EN VIRTUD DE DICHO DOCUMENTO O INFORMACIÓN SOLICITADA.

...
...

ME PERMITO INFORMARLE QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA SE ENCONTRÓ CERO REFERENCIA EN VIRTUD DE DICHO DOCUMENTO SOLICITADO.

...”
...

TERCERO.- En fecha nueve de abril del año en cita, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la inexistencia recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00284521, por parte del Sujeto Obligado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL ES LA ENCARGADA DE, ENTRE OTRAS COSAS, LLEVAR UN CONTROL DEL USO DEL QUÍMICO, SU CAPACITACIÓN, ORIENTACIÓN A LOS PRODUCTORES ETC. POR LO QUE NO ES POSIBLE QUE SE TENGA UNA OPINIÓN SOBRE EL USO DEL QUÍMICO. SOLICITO UNA REVISIÓN EXHAUSTIVA COMO MARCA LA NORMATIVIDAD".

CUARTO.- Por auto emitido el día doce del mes y año referidos, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha catorce del mes y año aludidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se notificó mediante correo electrónico a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha tres de junio del presente año, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural, con el oficio número UT/024/2021, de fecha diecinueve de abril del presente año, y documentales adjuntas correspondientes; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00284521, pues manifiesta que de conformidad con el artículo 44 del Código de la Administración Pública de Yucatán no posee facultad expresa, ni tiene competencia para conocer la información requerida en la solicitud de acceso a la información; finalmente, se decretó el cierre de

instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha nueve de junio del año que transcurre, a través de los estrados de este Instituto, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00284521, recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: ***"Solicito documento que contenga la opinión o postura de la dependencia sobre el uso del glifosato y de los agroquímicos en general"***.

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, en la cual declaró la inexistencia de la información requerida; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día nueve de abril del año en cita, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de abril del año en curso, se corrió traslado a la Secretaría de Desarrollo Rural, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado, el Sujeto Obligado, mediante oficio número UT/024/2021 fecha diecinueve de abril del presente año, rindió alegatos reiterando su respuesta inicial.

QUINTO.- A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL

ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XV.- SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL;

...

ARTÍCULO 44.- A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- INTEGRAR LA PLANEACIÓN DEL SECTOR AGROPECUARIO EN EL ESTADO, ASÍ COMO FOMENTAR Y ORGANIZAR ACTIVIDADES AGROPECUARIAS, FORESTALES Y AGROINDUSTRIALES, PROCURANDO LA COORDINACIÓN DE ACCIONES Y PROGRAMAS CON LOS GOBIERNOS FEDERAL Y MUNICIPALES, Y LA CONCERTACIÓN CON LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO;

II.- DISEÑAR, IMPLEMENTAR, Y SUPERVISAR EL PROGRAMA DE ASISTENCIA TÉCNICA Y DE ACOMPAÑAMIENTO A PRODUCTORES AGROPECUARIOS, ASÍ COMO EJECUTAR LAS ACCIONES DE ASESORÍA ESPECIALIZADA DIRIGIDA A ÉSTOS, EN LOS PROCEDIMIENTOS DEL MANEJO DE INSUMOS, MAQUINARIA, TÉCNICAS DE PRODUCCIÓN, ADMINISTRACIÓN, INNOVACIONES TECNOLÓGICAS, FINANCIAMIENTO, SEGUROS, PROMOCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN;

III.- REALIZAR ESTUDIOS DE EVALUACIÓN DE LOS SUELOS PARA LOGRAR SU APROVECHAMIENTO RACIONAL, SU CONSERVACIÓN, MEJORAMIENTO Y DEBIDA EXPLOTACIÓN EN UNA PERSPECTIVA DE DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE;

...

VIII.- IMPLANTAR LAS MEDIDAS DE CONTROL PARA LA MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS QUE GARANTICEN LA PROTECCIÓN SANITARIA DEL SECTOR;

...

XIV.- APOYAR LOS PROCESOS DE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS Y FORESTALES, CON ÉNFASIS EN LA INTEGRACIÓN DE LAS CADENAS PRODUCTIVAS Y EL IMPULSO A INVERSIONES ESTRATÉGICAS EN LOS PROCESOS AGROINDUSTRIALES QUE GENEREN VALOR AGREGADO Y MEJORES CONDICIONES DE VENTA PARA LOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS DEL ESTADO, ASÍ COMO APOYAR Y OPERAR LOS COMPONENTES Y SERVICIOS DE APOYO A LA COMERCIALIZACIÓN QUE SE ESTABLEZCAN, EN COORDINACIÓN CON EL GOBIERNO FEDERAL;

XV.- IMPULSAR Y APOYAR LAS INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS EN MATERIA AGROPECUARIA Y FORESTAL, EN COLABORACIÓN CON LAS INSTITUCIONES DE INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR, ASÍ COMO PROMOVER NUEVOS PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN SOBRE TEMAS Y/O PRODUCTOS ESTRATÉGICOS EN EL ESTADO Y LA TRANSFERENCIA DE NUEVAS TECNOLOGÍAS PRODUCTIVAS A LOS PRODUCTORES

...

XX.- PROMOVER EL ESTABLECIMIENTO DE UN SISTEMA DE CERTIFICACIÓN DE ORIGEN Y CALIDAD DE LOS PRODUCTOS AGROPECUARIOS DE LA ENTIDAD;

...".

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2. EL CONTENIDO DE ESTE REGLAMENTO SE PRESENTA EN TRES LIBROS, EL PRIMERO, PARTE GENERAL, SE REFIERE AL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y A LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES GENERALES DE SUS TITULARES; EL SEGUNDO, PARTE ESPECIAL, A LAS ATRIBUCIONES Y

FORMAS DE ORGANIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, Y A LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES PARTICULARES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y EL TERCERO, SE REFIERE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:

I. CÓDIGO: EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

...

VI. DEPENDENCIAS: LAS RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

VII. DIRECTORES: LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS DEPENDENCIAS, ASÍ COMO LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO;

...

IX. ENTIDADES: LAS RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO;

...

XI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

XII. SECRETARÍA: CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS ENLISTADAS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO, A EXCEPCIÓN DE LA CONTRALORÍA, LA CONSEJERÍA Y LA SECRETARÍA GENERAL, EN SU RESPECTIVO TÍTULO;

...

XIV. SECRETARIO O TITULAR: CADA UNO DE LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS ENLISTADAS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 12. LOS SUBSECRETARIOS, SUBCONSEJEROS Y DIRECTORES GENERALES TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. AUXILIAR AL TITULAR EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES;

II. ACORDAR CON EL TITULAR LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA Y LA EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS QUE LES ENCOMIENDEN;

...

IX. PROGRAMAR, ORGANIZAR, DIRIGIR Y EVALUAR LAS ACTIVIDADES Y FUNCIONAMIENTO DE LAS DIRECCIONES ADSCRITAS AL ÁREA A SU CARGO, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS QUE DETERMINE EL TITULAR;

...

ARTÍCULO 498. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. SE DEROGA.

II. SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL:

A) DIRECCIÓN DE APOYO A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA;

B) DIRECCIÓN DE GANADERÍA;

C) DIRECCIÓN DE AGRICULTURA;

D) DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO AGROINDUSTRIAL;

E) DIRECCIÓN DE EXPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN;

F) DIRECCIÓN DE DESARROLLO DE CAPACIDADES Y EXTENSIONISMO RURAL;

G) DIRECCIÓN DE SANIDAD AGROPECUARIA;

III. DIRECCIÓN DE APOYO A LA MUJER Y GRUPOS VULNERABLES;

IV. DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN, FINANCIAMIENTO Y COORDINACIÓN SECTORIAL;

V. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y

VI. DIRECCIÓN JURÍDICA.

...".

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en **Centralizada** y **Paraestatal**.
- Que la Administración Pública centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas, la **Secretaría de Desarrollo Rural**.
- Que a la **Secretaría de Desarrollo Rural** le corresponde integrar la planeación del sector agropecuario en el Estado, así como fomentar y organizar actividades agropecuarias, forestales y agroindustriales, procurando la coordinación de acciones y programas con los gobiernos federal y municipales, y la concertación con los sectores social y privado; diseñar, implementar, y supervisar el programa de asistencia técnica y de acompañamiento a productores agropecuarios, así como ejecutar las acciones de asesoría especializada dirigida a éstos, en los procedimientos del manejo de insumos, maquinaria, técnicas de producción, administración, innovaciones tecnológicas, financiamiento, seguros, promoción y comercialización; realizar estudios de evaluación de los suelos para lograr su aprovechamiento racional, su conservación, mejoramiento y debida explotación en una perspectiva de desarrollo económico sustentable; implantar las medidas de control para la

movilización de productos agropecuarios que garanticen la protección sanitaria del sector; apoyar los procesos de comercialización de productos agropecuarios y forestales, con énfasis en la integración de las cadenas productivas y el impulso a inversiones estratégicas en los procesos agroindustriales que generen valor agregado y mejores condiciones de venta para los productores agropecuarios del Estado, así como apoyar y operar los componentes y servicios de apoyo a la comercialización que se establezcan, en coordinación con el Gobierno Federal; impulsar y apoyar las investigaciones científicas en materia agropecuaria y forestal, en colaboración con las instituciones de investigación y educación superior, así como promover nuevos proyectos de investigación sobre temas y/o productos estratégicos en el Estado y la transferencia de nuevas tecnologías productivas a los productores; y promover el establecimiento de un sistema de certificación de origen y calidad de los productos agropecuarios de la Entidad; entre otros asuntos.

- Que la Secretaría de Desarrollo Rural, para el cumplimiento de su objetivo, está conformada por diversas Unidades Administrativas entre las que se encuentran: **la Subsecretaría de Desarrollo Rural; la Dirección de Apoyo a la Actividad Agropecuaria; la Dirección de Ganadería; la Dirección de Agricultura; la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Agroindustrial; la Dirección de Exportación y Comercialización; la Dirección de Desarrollo de Capacidades y Extensionismo Rural; la Dirección de Sanidad Agropecuaria; la Dirección de Apoyo a la Mujer y Grupos Vulnerables; la Dirección de Planeación, Financiamiento y Coordinación Sectorial; la Dirección de Administración y Finanzas, y la Dirección Jurídica.**
- Que corresponde a los Titulares de las Unidades Administrativas descritas en el párrafo anterior, auxiliar al Titular de la Secretaría que nos ocupa, en el desempeño de sus funciones; acordar con el Titular los asuntos de su competencia y la ejecución de los programas que les encomienden; y programar, organizar, dirigir y evaluar las actividades y funcionamiento de las direcciones adscritas al área a su cargo, conforme a los lineamientos que determine el Titular; entre otros asuntos.

En mérito de lo previamente expuesto y toda vez que la pretensión del particular versa en obtener el "**documento que contenga la opinión o postura de la Secretaría de Desarrollo Rural, sobre el uso del glifosato y de los agroquímicos en general**"; en la especie, se considera que las áreas que resultan competentes para poseerla en sus archivos, son todas y cada una de las Unidades Administrativas que

conforman a la Secretaría de Desarrollo Social, estas son: la Dirección de Apoyo a la Actividad Agropecuaria; la Dirección de Ganadería; la Dirección de Agricultura; la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Agroindustrial; la Dirección de Exportación y Comercialización; la Dirección de Desarrollo de Capacidades y Extensionismo Rural; la Dirección de Sanidad Agropecuaria; la Dirección de Apoyo a la Mujer y Grupos Vulnerables; la Dirección de Planeación, Financiamiento y Coordinación Sectorial; la Dirección de Administración y Finanzas, y la Dirección Jurídica. Se robustece lo anterior, pues como en el caso que nos ocupa, la intención del ciudadano se encuentra encaminada en obtener la opinión o postura de la Secretaría de Desarrollo Rural, sobre el uso del glifosato y de los agroquímicos en general, se puede colegir que la pretensión del requirente se colmaría por el documento que contenga la opinión o postura que cualquiera de los Titulares de las áreas que conforman a dicho Sujeto Obligado, en uso de sus atribuciones o facultades, hubiere emitido o realizado; esto pues corresponde como se advierte de la normatividad previamente consultada, corresponde a la Secretaría en cita, a través del Secretario o del personal que le integran, el despacho de los asuntos inherentes a la planeación del sector agropecuario en el Estado, así como fomentar y organizar actividades agropecuarias, forestales y agroindustriales, realizar estudios de evaluación de los suelos para lograr su aprovechamiento racional, su conservación, mejoramiento y debida explotación en una perspectiva de desarrollo económico sustentable, implantar las medidas de control para la movilización de productos agropecuarios que garanticen la protección sanitaria del sector; apoyar los procesos de comercialización de productos agropecuarios y forestales, con énfasis en la integración de las cadenas productivas y el impulso a inversiones estratégicas en los procesos agroindustriales que generen valor agregado y mejores condiciones de venta para los productores agropecuarios del Estado, así como apoyar y operar los componentes y servicios de apoyo a la comercialización que se establezcan, en coordinación con el Gobierno Federal, e impulsar y apoyar las investigaciones científicas en materia agropecuaria y forestal, en colaboración con las instituciones de investigación y educación superior, así como promover nuevos proyectos de investigación sobre temas y/o productos estratégicos en el Estado y la transferencia de nuevas tecnologías productivas a los productores; **en esa tesitura, atendiendo a las atribuciones y facultades previamente señaladas, resulta indiscutible que dichas áreas, podrían poseer en sus archivos la información requerida por el particular.**

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la

conducta de la **Secretaría de Desarrollo Rural**, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00284521**.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competitividad y funciones pudieren resultar competentes.

Ahora bien, del estudio efectuado a las constancias que obran en los autos del expediente al rubro citado, se advierte que la Secretaría de Desarrollo Rural, en fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se observa que mediante los oficios números DA/047/2021 y DSA 055/2021 de fechas diecisiete de febrero del año en curso, proporcionados por los Directores de **Agricultura y Sanidad Agropecuaria**, respectivamente, hizo del conocimiento del requirente la inexistencia de la información solicitada, precisando sustancialmente lo que sigue: ***“Me permito informarle que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta unidad administrativa se encontró cero referencia en virtud de dicho documento solicitado”***.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia de información, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, de conformidad a los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, siendo que deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda

exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”**.

Establecido lo anterior, se desprende que la autoridad incumplió con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, para declarar la inexistencia de la información peticionada en la solicitud de acceso que nos ocupa; lo anterior, pues si bien de las documentales que conforman la respuesta del Sujeto Obligado, se advierte que los Directores de **Agricultura y Sanidad Agropecuaria**, mediante los oficios números DA/047/2021 y DSA 055/2021 de fechas diecisiete de febrero del año en curso, respectivamente, señalaron la inexistencia de la información peticionada, lo cierto es, que los Titulares de las Áreas referidas, **no motivaron adecuadamente las causas por las cuales la información requerida no obra en sus archivos**, es decir, si ésta no ha sido generada o recibida por la autoridad responsable, así como tampoco precisó los fundamentos jurídicos aplicables; por lo que dichas respuestas carecen de la fundamentación y motivación que brinde certeza jurídica al requirente en cuanto a la inexistencia de la información.

En adición a lo anterior los Directores de **Agricultura y Sanidad Agropecuaria**, **omitieron** hacer del conocimiento del **Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural**, la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso con folio 00284521, a fin que éste último procediera de conformidad a lo previsto en el numeral 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, analizando el caso específico, tomando las medidas necesarias para localizar la información, expidiendo la resolución en la que confirmare dicha inexistencia, brindando la certeza que utilizare una búsqueda exhaustiva, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaren la inexistencia en cuestión; poniendo a disposición del ciudadano la determinación respectiva.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta Autoridad Sustanciadora, que toda vez que en el caso particular, **la información requerida por el particular versa en obtener la opinión o postura de la Secretaría de Desarrollo Rural, respecto al uso del glifosato y de los agroquímicos en general**, se advierte que el Sujeto Obligado, no acreditó haber instado a las demás áreas que le conforman, a efecto que se pronunciaran respecto a la entrega o inexistencia de la información solicitada; esto en atención a la normatividad expuesta en el Considerando Quinto de la presente normativa; por lo que la omisión referida, **no brinda la certeza que la solicitud de acceso que nos ocupa, haya sido turnada a todas las áreas competentes que pudieran conocer de la información, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, por lo que en la especie resulta procedente modificar la conducta del Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00284521.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, se **Modifica** la conducta de la Secretaría de Desarrollo Rural, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a las **Direcciones de Agricultura y de Sanidad Agropecuaria**, a fin que funden y motiven adecuadamente las circunstancias aplicables al caso, respecto a la inexistencia de la información requerida, de

conformidad al procedimiento previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- II. **Inste** a la Dirección de Apoyo a la Actividad Agropecuaria; Dirección de Ganadería; Dirección de Infraestructura y Equipamiento Agroindustrial; Dirección de Exportación y Comercialización; Dirección de Desarrollo de Capacidades y Extensionismo Rural; Dirección de Apoyo a la Mujer y Grupos Vulnerables; Dirección de Administración y Finanzas, y a la Dirección Jurídica, para efectos que realicen la búsqueda de la información solicitada, esto es, el documento que contenga la *opinión o postura de la Secretaría de Desarrollo Rural, respecto al uso del glifosato y de los agroquímicos en general*, y la entreguen, o bien, declaren su inexistencia de conformidad al procedimiento referido en el punto anterior.
- III. **Ponga** a disposición del recurrente la respuesta que le hubieren remitido las áreas referidas en los puntos que preceden con la información que resultara de la búsqueda, o bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia;
- IV. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, los problemas que actualmente presenta la Plataforma Nacional de Transparencia, y toda vez que el particular designó correo electrónico en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones, en el aludido medio electrónico.
- V. **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00284521, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

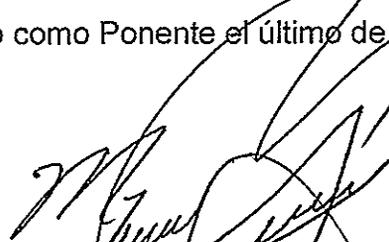
TERCERO. - Se hace del conocimiento de la Secretaría de Desarrollo Rural, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

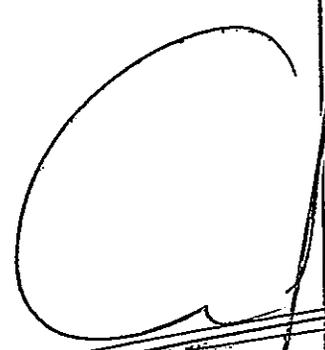
QUINTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

SEXTO. - Cúmplase.

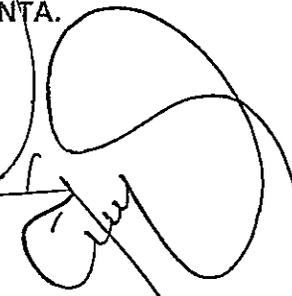
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de junio de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

AUSELACION